

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-001-2023 Y
TEEP-JDC-002/2023 ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ CRUZ ÁNGEL Y
MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ
MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUYOACO, PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por los ciudadanos **José Cruz Ángel** y **María Guadalupe Gutiérrez Martínez** ambos regidores del Municipio de Cuyoaco, Puebla, en contra de la presunta omisión sistemática por parte del Presidente Municipal y Tesorero de dicho Ayuntamiento, de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

GLOSARIO

Actores:	José Cruz Ángel y María Guadalupe Gutiérrez Martínez
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Cuyoaco, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Cuyoaco, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno los actores protestaron el cargo de regidores municipales del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, para el periodo constitucional de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

2. Juicios de la ciudadanía. El dos de enero de dos mil veintitrés, los *Actores* presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión sistemática por parte del Presidente Municipal y Tesorero del *Ayuntamiento*, de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

3. Recepción y turno. El tres de enero de dos mil veintitrés, se recibieron los medios de impugnación; y en consecuencia, mediante acuerdo dictado por la presidenta del Tribunal Electoral se instruyó la integración de los expedientes **TEEP-JDC-001/2023 Y TEEP-002/2023**, asimismo, se turnaron a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes y se requirió a las autoridades responsables para que estas dieran tramite de publicitación a los medios de impugnación presentados por los actores y remitiera de inmediato a esta autoridad los documentos siguientes: **a.** La copia certificada del acto combatido, **b.** El informe circunstanciado, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, **c.** La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, **d.** El escrito de tercero interesado y e. las pruebas ofrecidas por el tercero interesado. Apercibiendo a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo requerido, se le impondría alguna medida de apremio.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes y una vez que fueron estudiadas las constancias que integran los juicios, se determinó la radicación, admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los promoventes impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votada y votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.¹

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas por los ciudadanos José Cruz Ángel y María Guadalupe Gutiérrez Martínez se advierte que existe identidad en la pretensión, en las autoridades responsables y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-002/2023** al **TEEP-JDC-001/2023**, por ser este el primero que se recibió en este organismo jurisdiccional, y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, como consecuencia a lo anterior deberá glosarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del *Código Local* con relación al 163 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional.

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

4. PLANTEAMIENTO

Los *Actores* hacen valer como agravios la presunta omisión sistemática por parte del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla de cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tienen derecho.

De José Cruz Ángel, concretamente, las correspondientes a la primera y segunda quincena de octubre, la primera y segunda quincena de noviembre, la primera y segunda quincena de diciembre todas las antes mencionadas del año dos mil veintidós además del pago de aguinaldo del año de dos mil veintidós. De María Guadalupe Gutiérrez Martínez, las correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, la primera y segunda quincena de agosto, la primera y segunda quincena de septiembre, la primera y segunda quincena de octubre, la primera y segunda quincena de noviembre, la primera y segunda quincena de diciembre todas las antes mencionadas del año dos mil veintidós y el pago del aguinaldo de dos mil veintidós.

A dicho de los *Actores* se les está violentando, los derechos político-electorales inherentes al cargo de elección popular que ostentan como lo son las remuneraciones por ser servidores públicos.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a los derechos político-electorales de los recurrentes por no percibir las remuneraciones que les corresponden por desempeñar su cargo como servidores públicos.

5. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por los *Actores* forma parte del derecho político-electoral a ser votadas y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes², es decir, el derecho a ser votado no se limita

² Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.³

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

³ Jurisprudencia 20/2010 “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

5.1. Remuneración de las y los Actores. Este Tribunal estima que la inconformidad de los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones, de José Cruz Ángel las correspondientes a la primera y segunda quincena de octubre, la primera y segunda quincena de noviembre, la primera y segunda quincena de diciembre todas las antes mencionadas del año dos mil veintidós además del pago de aguinaldo del año de dos mil veintidós; y de María Guadalupe Gutiérrez Martínez las correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, la primera y segunda quincena de agosto, la primera y segunda quincena de septiembre, la primera y segunda quincena de octubre, la primera y segunda quincena de noviembre, la primera y segunda quincena de diciembre todas las antes mencionadas del año dos mil veintidós y el pago del aguinaldo de dos mil veintidós es **INFUNDADA**, por las razones siguientes:

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-001/2023 y TEEP-JDC-002/2023 ACUMULADOS

- a) Que los regidores del Ayuntamiento de Cuyoaco, fueron designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.
- b) La remuneración neta que le fue fijada a la y el actor es por \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

Por otra parte, derivado de las constancias que integran el expediente, aportadas por el *Ayuntamiento* en su informe con justificación, así como en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, se desprende lo siguiente:

- a) Que el veintiséis de julio de dos mil veintidós José Cruz Ángel presentó una renuncia con relación a su cargo de regidor por cuestiones de cambio de domicilio, renuncia la cual fue aceptada en sesión de cabildo de veintisiete de julio de dos mil veintidós.
- b) El tres de octubre de dos mil veintidós María Guadalupe Gutiérrez Martínez presentó una renuncia con relación a su cargo de regidora por motivo de cambio de residencia, renuncia la cual fue aceptada en sesión de cabildo de esa misma fecha.
- c) El Ayuntamiento, presentó copias certificadas de los recibos de nómina relativos a la Regidora María Guadalupe Gutiérrez Martínez, correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, primera y segunda de agosto, primera y segunda de septiembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N), cada uno.

Por lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los pagos de la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, primera y segunda de agosto, primera y segunda de septiembre de dos mil veintidós, correspondientes a la regidora Claudia Gámez Barranco; por otra parte, se identifica que ambos regidores presentaron sus renunciaciones ante el *Ayuntamiento* por cuestiones de cambio de domicilio y tanto en las renunciaciones como en las sesiones de cabildo donde se aprobaron dichas renunciaciones constan las firmas de los *Actores*, además de que el *Ayuntamiento* presentó la documentación referente al procedimiento para la celebración de dichas sesiones extraordinarias de cabildo⁴, las cuales tienen

⁴ a) Copias certificadas de la convocatorias y constancias de notificación realizadas a los integrantes del cabildo municipal (respecto a ambas sesiones), y b) Copia certificada del Acuerdo de cabildo de

valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido, por el artículo 358 fracción I, inciso b) y 359 primer párrafo del Código local, y tomando en consideración el principio de buena fe en la actuación de las autoridades, es que se acredita lo establecido en los artículos 243 fracción segunda y 244 de la Ley Orgánica que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 243.- Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:

[...]

II. El cambio de residencia; o

[...]

ARTÍCULO 244.- Son aplicables a las excusas o renunciaciones las siguientes disposiciones:

I. Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten;

II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciaciones y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y

III. Sólo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento."

Es importante señalar que, los Actores afirman que las firmas estampadas en las renunciaciones y en las actas de sesiones de cabildo donde se aprueban las mismas, no fueron realizadas por ellos de su puño y letra, pese a ello una simple afirmación no basta para acreditar o desacreditar un hecho, ya que toda afirmación debe sustentarse a través del medio de prueba conducente, supuesto que no acontece dentro del presente asunto puesto que los Actores no ofrecieron una prueba idónea tendiente a demostrar que las firmas estampadas en las renunciaciones y en las actas de sesión de cabildo no fueron realizadas por ellos, ya que únicamente presentaron copia simple de diversos documentos, tratándose del actor: copias simples de dos comprobantes de actualización de datos emitidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y una solicitud de crédito; y en el caso de la actora, copias simples de un acta de nacimiento, en la que firmó como testigo y una cartilla de educación básica.

Derivado de los hechos y pruebas analizados se acredita que los otros regidores del ayuntamiento de Cuyoaco renunciaron a su cargo, José Cruz Ángel el veintiséis de julio de dos mil veintidós y María Guadalupe Gutiérrez



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Martínez el tres de octubre de dos mil veintidós, de un razonamiento lógico-jurídico se denota que los actores dejaron de percibir las remuneraciones correspondientes, no por una retención ilegal por parte del Ayuntamiento si no que fue porque ellos ya habían renunciado a su cargo.

De lo antes expuesto y dando aplicación al principio de buena fe de la actuación de las autoridades se tienen por justificadas las ya citadas renunciaciones y por ende **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los *Actores* con relación a la retención ilegal del pago de sus dietas por el ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-002/2023 al TEEP-JDC-001/2023**, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las y los Actores y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ